



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

Ibagué (Tolima) agosto veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras (Ocupante).
Solicitante	: Orlando Quezada Guluma
Sin Oposición	
Predios	: El Hoyo ubicado en la vereda Beltrán del municipio de Ataco FMI. 355- 57207 y Código Catastral N° 00-01-0023-0004-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.852.888 expedida en Ataco (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **CONSTANCIA No. CI 00002** de febrero 2 de 2016, la cual obra



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

a folio 18 frente y vuelto del plenario, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble baldío "**EL HOYO**", el cual hace parte del predio "**Santa Rosa**" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No.355-5720** y código catastral **No. 00-01-0023-0004-000**, ubicado en la vereda **BELTRÁN**, del Municipio de **Ataco (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución RI 00027** de febrero 2 de 2016, visible a folios 19 a 20, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, en su calidad de **ocupante y víctima de desplazamiento forzado**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "**EL HOYO**", el cual hace parte de otro de mayor extensión manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó desde su nacimiento, pues vivía con sus padres **NICOLASA GULUMA** y **MISAEEL QUESADA FLOREZ** en él, y para el año 1990, realizó negocio de compraventa de manera verbal con su padre respecto de una fracción de ese terreno al cual nombró "**EL HOYO**", mismo que explotó económicamente hasta el año 2.002 de manera ininterrumpida, utilizándolo para labores propias del campo, consistentes en sembrados de café, plátano, yuca y maíz hasta el momento de su desplazamiento junto con su núcleo familiar de la vereda Beltrán del municipio de Ataco, en el año 2.002, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley autodenominado **F.A.R.C.**, que generó temor en la población civil y llevó a que el solicitante abandonara su terruño, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, dada la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con éste, sin que a la fecha haya retornado, es decir que a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

Finalmente se estableció por parte de la URT que esa entidad no adelanta otros trámites administrativos de inscripción en el Registro presentados por el señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, donde se pretenda la misma extensión de terreno o parte del mismo y que para la época en que ocurrieron los hechos victimizantes, convivía con la señora **DORA ALICIA CUBILLOS** y actualmente sostiene una unión libre con otra persona.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

2.- PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante y se le restituya y adjudique el predio baldío "EL HOYO" catastralmente denominado como **Santa Rosa**, al señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, y los demás miembros de su grupo familiar, y que igualmente se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", actualizar sus registros, respecto del predio a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de las víctimas, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "EL HOYO".

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre el fundo objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La representante del solicitante, señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado abril 22 de 2016, visible a folios 23 a 24 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en la ley, ordenando simultáneamente, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57207 y como medida cautelar, dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. Asimismo, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos, eventos estos que se cumplieron a cabalidad.

3.2.1.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en la publicación del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio **"EL HOYO"** tal y como consta en las certificaciones de las emisoras radiales de **MUSICALIA STEREO FM** y **RCN RADIO** (fls. 76 a 77 y 80 a 81), cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2.- Seguidamente en auto N° 0448 calendado julio 26 de 2016, visible a folio 109 a 110 se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso, ordenando interrogatorio de oficio a la víctima reclamante Orlando Quezada Guluma y a su ex-compañera permanente Dora Alicia Cubillos Dimates, en atención a lo estipulado en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2.011, entre otras disposiciones como las de requerir a las entidades que no dieron cumplimiento al auto admisorio.

3.2.3.- Igualmente, tal y como se dispuso en el citado auto admisorio las entidades convocadas allegaron sendas respuestas a los diversos requerimientos formulados en dicha providencia e igualmente se incorporó el despacho comisorio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

contentivo de la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls.82 a 102).

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó a la Procuraduría Judicial Delegada para la Restitución de Tierras, quien no hizo ninguna clase de pronunciamiento al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

4.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macró, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

4.2- PROBLEMA JURIDICO.

4.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación del inmueble “EL HOYO” el cual hacia parte del predio “**Santa Rosa**”, ubicado en la vereda **Beltrán** del municipio de **Ataco (Tolima)**, en favor del señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, el cual debió abandonar, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición.

4.2.2.- MARCO NORMATIVO

4.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un gran número de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como la vida, el mínimo vital, la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER) como autoridad competente, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, **“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”**

4.2.3.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

4.2.3.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.**

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra **(de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras)**, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas **(los llamados principios Deng)**, y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de “bloque” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, a partir de la promulgación de la CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

4.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones:

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5. CASO CONCRETO:

5.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, y que de uno u otro modo originaron el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

desplazamiento o destierro de gran cantidad de personas, de veredas como Beltrán en la municipalidad de Ataco (Tolima) contextualizando de esta forma, la violación de derechos del solicitante y su núcleo familiar, debido a los nefastos hechos violentos perpetrados por grupos organizados armados al margen de la ley que delinquirían en la zona, afectando de manera directa a la población, que quedó en medio de tres fuegos, el de la guerrilla, los paramilitares y el Ejército Nacional. Así las cosas muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en urbes como Ibagué o Bogotá y otros municipios del país, aunque algunos de estos campesinos se trasladaron hacia el casco urbano de Ataco, para dedicarse actividades mineras. A partir del año 2000, se presentó un incremento significativo de desplazamientos convirtiéndose en el más alto de los últimos años, por lo que desde esa época se mantuvo la intensidad del conflicto en la región y reiteradas violaciones graves de derechos humanos, causados por el aumento de acciones armadas, especialmente combates entre Fuerza Pública y grupos armados ilegales, provocando temor, víctimas humanas, invasión temporal de viviendas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento.

Similares eventos se ejecutaron durante las décadas del 90 y del 2000, en veredas como Canoas la Vaga, Canoas Copete, Canoas San Roque Beltrán y Santa Rita la Mina de Ataco, donde los subversivos convirtieron a la población civil en blanco de sus fechorías como amenazas, extorsiones, homicidios selectivos y hostigamientos. La violencia generalizada causó en los pobladores sentimientos de miedo y alerta permanente, hasta convertirlo en una escabrosa experiencia personal y subjetiva que finalmente pasó a ser una realidad compartida que trascendió de lo privado a lo colectivo, lo que se refleja en desplazamientos y violaciones de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como el periódico El Tiempo y otras publicaciones mediante un álbum fotográfico y noticioso que obra en CD (Fl. 22), y que son citados en los pie de página de la solicitud (Fl. 3).

5.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos violentos, éstos se constituyen en parámetro fundamental de la ley 1448 de 2011, para que el Despacho centre su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y adjudicación, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

se trata de una víctima que ostenta calidad de **OCUPANTE** que se vio obligado a salir desplazado, dejando abandonada definitivamente su parcela, como quedó antes plasmado, ya que no ha regresado.

6. A C E R V O P R O B A T O R I O: tal y como quedó establecido en el **PROBLEMA JURÍDICO**, se abordará inicialmente el estudio del tema de **ADJUDICACIÓN DE BALDIOS**, así:

6.1.- En el caso presente, por tratarse de un predio baldío, el solicitante asume la calidad de **OCUPANTE** y por ende atendiendo los hechos de violencia previamente analizados, se tomará como referente principal la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, que establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, antes INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras y se dictan otras disposiciones. Igualmente, se tendrán en cuenta los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto permitirá abordar el estudio del proceso, teniendo en cuenta la finalidad u objeto de la acción incoada, tendiente a adjudicar el derecho de dominio. El principal fundamento para ello, estriba en la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF" la cual se encuentra debidamente reglada, con requisitos, características y medidas mínimas y máximas en esta zona o región del país.

6.2.- Se encuentra demostrado, que el fundo "**EL HOYO**" es de naturaleza rural y además es un **BALDIO**, que se define como aquel que nunca ha salido del patrimonio de la Nación, o bien, porque pese a haber sido de un particular, vuelve a ser de su dominio, a través de alguno de los procedimientos previstos para ello. En torno de esta materia, se citan a continuación algunos aspectos propios de la legislación reguladora de baldíos.

6.3.- PREDIO BALDIO SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL. El artículo 674 de la norma sustantiva civil, dice: "**Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio.....**" A su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño". En este orden de ideas, no queda duda que los baldíos son,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

6.4.- PROPIEDAD DE LOS BALDIOS EN COLOMBIA. El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el INCODER. La propiedad privada sobre lo que era un baldío, sólo se puede acreditar mediante **(i) título eficaz expedido por el Estado, por ejemplo una Resolución o Adjudicación y (ii) con títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, en las que consten tradiciones de dominio por un lapso no inferior al que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**

6.5.- ¿EN QUÉ CONSISTE LA TITULACIÓN DE BALDIOS Y CUALES SON LOS REQUISITOS? Es ante todo parte de la política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos. Su fin es satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios. Es en consecuencia, un proceso mediante el cual el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos. Los requisitos son: **(i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el INCODER (antes INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.** En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

6.6.- LA OCUPACIÓN ES LA FORMA DE ADQUIRIR LOS PREDIOS BALDIOS. Tal y como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el modo de adquisición del dominio de los terrenos baldíos es la **OCUPACIÓN**, modo que se consuma ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatu por el término que establece la ley. Lo que también nace como consecuencia directa del proferimiento del acto administrativo que le otorga su nuevo status de propietario, es una serie de obligaciones que se enmarcan dentro de órdenes de tipo económico y social, pues de allí dimana el reconocimiento de la titularidad del derecho real en cabeza del ocupante, que nace con la inscripción en el certificado de tradición y libertad.

6.7.- Conforme al acervo probatorio recaudado, se colige el cumplimiento del baremo exigido por la ley 164 de 1990, para que se **ADJUDIQUE** a la víctima el predio objeto de ocupación, como son la explotación agrícola, el transcurso del tiempo y demás exigencias, los cuales son susceptibles de ser ventilados en este escenario judicial, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad para decretar la **RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE LA OCUPACIÓN** y consecuentemente que se obtenga por vía administrativa la **ADJUDICACIÓN** del baldío, conforme se prueba a continuación:

6.7.1.- Respecto del nexo legal del solicitante con el predio además de lo explicado atrás, se resalta lo manifestado en el interrogatorio de oficio rendido por el señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, (CD folio 124), en donde expresa que reside en la ciudad de Bogotá, y que tiene como actividad laboral la de operario de una empresa de alquiler de equipos para eventos. Agrega que sufrió el flagelo del desplazamiento forzado para el año 2.002 cuando vivía en el predio Santa Rosa, pero cultivaba a su vez maíz, café y yuca, en la fracción de terreno denominada "EL HOYO" ubicada en la vereda Beltrán del municipio de Ataco, la cual adquirió por compra que realizara a su padre por la suma de \$250.000.00 para el año 1.990, dinero que obtuvo con la producción del café tecnificado el cual le daba buenos dividendos. Argumenta que el Frente 21 andaba en esa región, fomentando brotes de violencia, razón por el cual viajó a Bogotá en búsqueda de nuevas oportunidades y ahí fue cuando conoció a su excompañera sentimental Dora Alicia Cubillos. Posteriormente regresó con ella a la vereda Beltrán para ver si podían iniciar una vida allá,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

pero sólo pudieron estar 15 días, porque ahí fue cuando hubo la revolución más pesada y por eso se radicó totalmente en Bogotá, por tal motivo su excompañera permanente estuvo en el predio por un lapso muy corto. Asegura que para el momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba compuesto por su padre Misael Quezada, y sus hermanos Olga, Omar, Misael y Ever. Relata que él se crio en un ambiente muy bueno pero después todo se fue dañando, cuando la guerrilla imponía parámetros en la región y por eso la gente de la vereda se desplazó al casco urbano de Ataco y a los miembros de su familia les fueron sucediendo acontecimientos anómalos que no tuvieron explicación. Pero en cuanto a otras familias de la vereda Balsillas, sufrieron las pérdidas humanas porque asesinaron a una señora Dora y un señor de nombre Tobías, fue cuando la gente se llenó de pánico y la vereda quedó despoblada y a un sobrino suyo de 14 años de edad lo desaparecieron como para el año 2.007 y nadie volvió a saber de él, además que a la casa suya llegó un panfleto donde le ordenaban que tenía que irse en menos de 8 días y la situación se puso pesada para el año 2.002. Finaliza su intervención manifestando que su fuente de trabajo la tiene en Bogotá y que tiene un hijo de 8 años al cual quiere darle lo mejor y si se regresa para Ataco no tendría como brindarle una estabilidad económica, pero tiene un hermano en la vereda que podría explotar y hacer uso del predio a fin de que él cumpla la finalidad de la ley y hacer productiva esa tierra.

6.7.2.- Del mismo modo obra **DECLARACIÓN** rendida por **OMAR QUESADA GULUMA** (CD FI.22), quien manifiesta residir en la finca La Esperanza de la vereda de Balsillas del municipio de Ataco, y que cuando estaba joven vivió en la finca Santa Rosa de la vereda Beltrán en casa de sus padres y hace como 11 años está viviendo en Balsillas en donde se dedica a la agricultura. Por otra parte señala que conoce al señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, debido a que es su hermano mayor el cual nació en la vereda Beltrán, pero tuvo que irse para la época de la violencia en el año 2.001 o 2.002 y no regresó porque se quedó viviendo en Bogotá. Agrega que su hermano tiene un predio el cual lo llaman el Hoyo que mide más o menos 7 hectáreas y por el que le pagó a su padre un dinero. Asegura que el mencionado inmueble colinda con el predio que se llama Filadelfia, el Ajero y por donde también pasa la quebrada el chocho y del cual su hermano es dueño desde hace como 20 años y en donde tenía cultivos de pan coger, como café, monte y pasto, sin servicios domiciliarios, pues el agua proviene del nacimiento. Igualmente, pone en conocimiento del Despacho que su consanguíneo se desplazó de la zona por temor, tal como sucedió con todos los miembros de su familia debido a que el Ejército Nacional y la guerrilla peleaban

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

duro incluso en esa época mataron a su suegra y con suerte de que su hermano ORLANDO no tenía esposa ni hijos pudo irse de la región, aunque tuvo que dejar a su padre y hermanos que eran las personas con las que vivía y desde entonces no ha retornado, va de vez en cuando y sin dinero para trabajar el predio, sumado a que no hay nadie allá y mucho menos quien lo labore a pesar que a la fecha el orden público ya está bien.

6.7.3.- Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **EDILMA RUIZ** (CD Fl.22), quien manifiesta que nació y se crio en el sector de Beltrán - Balsillas del municipio de Ataco desde hace 58 años. Narra que conoce a **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, desde que eran niños pues vivieron cerca en la vereda Beltrán por eso lo conoce de toda una vida, distingue a sus padres ya que ellos se dedicaron a trabajar los lotecitos en la finca que tenían y ORLANDO también trabajó la fracción de terreno que el papá le heredó o regaló cuando ya estaba formado y que hacia parte de la finca Santa Rosa, pero él se fue de la zona cuando empezaron a ocurrir los primeros asesinatos y la violencia se agudizó y se fue para Bogotá y desde entonces anda por allá. Asegura que para la época en que el reclamante estuvo al tanto de la tierra tenía cultivos de plátano, caña y un poco de café, aunque el predio no cuenta con la instalación de servicios públicos. Enfatiza que el señor Orlando Quezada se desplazó para el año 2001 y 2.002 debido a los actos violentos que se agudizaron en esa zona y donde mataron personas y los combates eran constante, entonces como no tenía ni mujer ni hijos se fue para Bogotá y desde esa época está trabajando allá y va de vez en cuando a la vereda aunque los hechos violentos cesaron desde el año 2.006. Finaliza asegurando que la persona que vive en la casa existente en la finca Santa Rosa es su hermana Olga Quesada, pero a la porción de terreno no se le conoce más dueño que la víctima reclamante.

6.7.4.- Asimismo, obra la **DECLARACIÓN** rendida por **ESPERANZA SANTOFIMIO QUIJANO** (CD Fl.22), quien manifiesta residir en la finca La Esperanza de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, que se dedica a las labores del hogar y es propietaria de una tienda en la vereda Balsillas de donde es oriunda y criada desde hace 39 años. Narra que es hija de la señora Dora Ligia Quijano la cual fue asesinada por la guerrilla en noviembre 4 de 2001, por tal motivo conoce a **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, porque es hermano de su cuñado además porque el solicitante iba con la familia al paradero de Balsillas donde vivía con su mamá. Asegura que el solicitante vivió desde niño y fue criado



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

en la vereda Beltrán en el predio de los papás y se fue debido al desplazamiento masivo, tras las muertes de personas de la zona incluida la de la progenitora de la declarante en los combates que se presentaron entre la guerrilla y el ejército. Enfatiza que el reclamante es dueño de una parte del predio que se llama Santa Rosa, el cual denominaron El Hoyo por eso no tiene casa ni servicios públicos y sólo es apto para sembrar pan coger y la única casa que hay es en el inmueble Santa Rosa. Enfatiza la declarante que el señor Orlando Quezada, se desplazó junto con su esposo, los papás y demás hermanos, pero él nunca más regresó y cuando va es a visitar la hermana que vive en la casa paterna se está unos días y se regresa para Bogotá donde ya tiene una vida hecha aunque de vez en cuando le manifiesta que tiene deseo de regresar a sembrar café. Finaliza asegurando que el orden público en la vereda está bien y que sólo reconoce al señor Orlando como propietario del predio el Hoyo.

6.7.5.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial fue realizada sobre el predio denominado **EL HOYO**, la cual se llevó a cabo en julio 06 de 2016 (Fls. 99 a 101) por el juzgado comisionado, siendo atendida por el mismo solicitante señor **ORLANDO QUESADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.853.888 de Ataco, estableciendo que no se encuentra habitado por estar abandonado; no hay construcciones, sólo hay monte y una cerca en mal estado de conservación. Respecto a la explotación económica y forestal, no se encontraron cultivos de ninguna especie, sólo rezagos de cultivos de café y monte.

6.8.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 es absolutamente necesario reseñar que el solicitante **ORLANDO QUESADA GULUMA**, accedió a la oferta institucional en la convocatoria para desplazados 2.007 la cual fue rechazada por tener doble postulación en una misma asignación ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA". (Fls.65 a 66), contrario sensu la Presidencia – Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia informó que la víctima reclamante no ha sido incluido en el subsidio familiar de vivienda rural (folios 55 a 56)

6.9.- La Agencia Nacional de Tierras, omitió rendir concepto acerca de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud a pesar de encontrarse debidamente notificada (folio 28 vuelto).

6.10.- Ahora bien, conforme a la totalidad del acervo probatorio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

recaudado, se evidencia con plena certidumbre, que el predio a adjudicar no se encuentra afectado con ninguna de las excepciones consagradas en el Acuerdo 014 de 1995, que sólo a título de información se transcriben, como sigue:

“Artículo 1. Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrología, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio”. (Negrillas fuera de texto).

6.11.- Conforme a lo visto y demostrado, se concluye por parte de ésta oficina judicial que el solicitante, para el buen suceso de la acción instaurada, demostró el cumplimiento de la totalidad de presupuestos exigidos, pues respecto del primero de ellos, es evidente que se trata de un bien rural baldío, por ende adjudicable de conformidad con nuestra legislación sustancial positiva. En cuanto a los demás requisitos, contamos con la prueba testimonial y documental, de las que se extracta que el mismo, ha ejerció como ocupante en forma material y directa sobre la fracción de terreno a adjudicar, por espacio de tiempo superior a 12 años; igualmente con la información obtenida



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

por parte del juzgado en audiencia de interrogatorio de oficio realizada se logró establecer que la señora Dora Alicia Cubillos Dimate y el señor Orlando Quesada se separaron hace nueve (9) años y la mencionada señora sólo pernoctó en el predio el Hoyo, durante 15 días y de ahí regresaron a la ciudad de Bogotá, en donde se desarrolló su corta relación sentimental, motivo por el cual nunca tuvo relación directa con la fracción de terreno objeto de restitución. Asimismo se logró constatar que el reclamante ejerció la ocupación del dicho inmueble explotándolo agrícola y ganaderamente con cultivos de café, caña y plátano hasta el acaecimiento de los hechos violentos que lo llenaron de temor obligándolo a abandonar lo que había forjado en la porción de terreno denominado el Hoyo, que hace parte del predio Santa Rosa y que ningún otro miembro del núcleo familiar que lo acompañaba para los nefastos hechos de violencia poseen interés sobre la franja de terreno reclamada. Así las cosas es propio indicar que no existe prueba que el reclamante sea propietario o poseedor de otros bienes rurales en el territorio nacional. Finalmente, de conformidad con la Resolución No. 041 de 1996, el municipio de Ataco está ubicado en una ZONA RELATIVAMENTE HOMOGENEA No. 3 MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA, cuya Unidad Agrícola Familiar "UAF" está comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas, lo que significa que el tamaño del predio a adjudicar, se enmarca dentro de los límites permitidos y por lo tanto indefectiblemente se abre paso su adjudicación.

6.12.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente al ocupante solicitante señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, formalización y orden de adjudicación.

7.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA** para que en lo posible haga uso de ellos y pueda explotar de acuerdo con la vocación del fundo "EL HOYO".

8.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.852.888 expedida en Ataco (Tolima), ha demostrado tener la calidad de víctima y por ende se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlo en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: DECLARAR que la víctima solicitante **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, ostenta la **OCUPACIÓN** sobre el inmueble rural baldío de nombre "EL HOYO", el cual hace parte del predio **Santa Rosa** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No.355-57207**, y código catastral **No. 00-01-0023-0004-000**, ubicado en la vereda **Beltrán** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, en extensión de **DIEZ HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (10 Has 4894 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

Coordenadas:



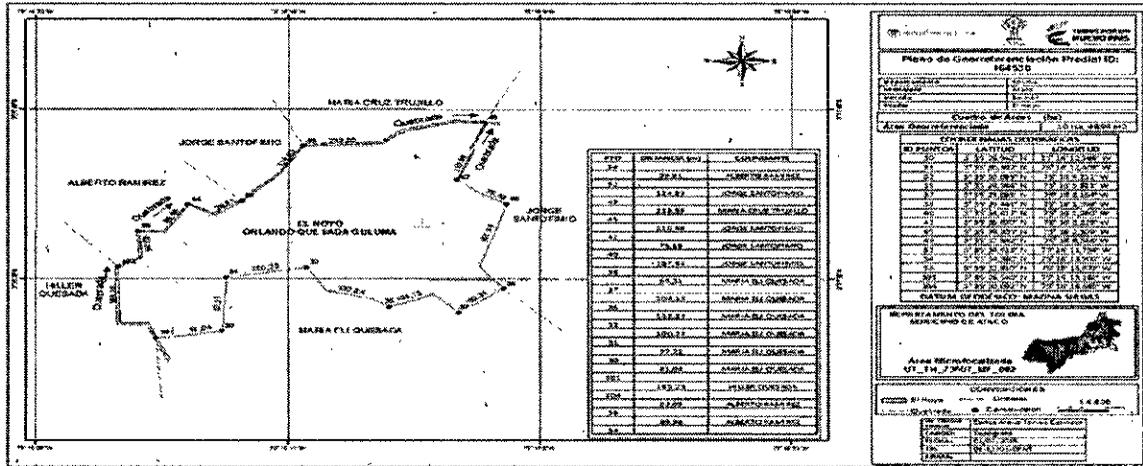
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
29	888901,876	867433,599	3° 35' 26,638" N	75° 16' 14,206" W
30	888911,156	867484,152	3° 35' 26,942" N	75° 16' 12,569" W
31	889008,230	867489,381	3° 35' 30,102" N	75° 16' 12,403" W
32	889026,313	867587,964	3° 35' 30,695" N	75° 16' 9,211" W
35	888955,254	867689,428	3° 35' 28,386" N	75° 16' 5,921" W
37	888944,354	867774,828	3° 35' 28,035" N	75° 16' 3,154" W
38	888987,488	867829,072	3° 35' 29,441" N	75° 16' 1,398" W
40	889140,354	867833,536	3° 35' 34,417" N	75° 16' 1,260" W
42	889185,080	867772,827	3° 35' 35,870" N	75° 16' 3,228" W
45	889287,479	867807,523	3° 35' 39,205" N	75° 16' 2,109" W
49	889245,893	867584,079	3° 35' 37,842" N	75° 16' 9,346" W
52	889146,787	867509,613	3° 35' 34,613" N	75° 16' 11,754" W
54	889139,728	867443,362	3° 35' 34,380" N	75° 16' 13,900" W
56	889091,578	867382,380	3° 35' 32,810" N	75° 16' 15,873" W
101	888898,911	867404,099	3° 35' 26,540" N	75° 16' 15,162" W
104	889026,524	867357,301	3° 35' 30,692" N	75° 16' 16,683" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

	y con quebrada de por medio,, hasta llegar al punto No. 45, en colindancia con el predio de la señora MARIA CRUZ TRUJILLO con una distancia 233,55 metros.
--	--

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material respecto del predio **EL HOYO**, identificado en el numeral SEGUNDO, de esta sentencia a su ocupante solicitante y ahora propietario **ORLANDO QUEZADA GULUMA**.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes Instituto Colombiano De Desarrollo Rural "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y los literales f) y g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con las **Resoluciones No. 2145 del 29 de octubre de 2012 y 0882 del 24 de febrero de 2014**, proceda dentro del perentorio término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a emitir el correspondiente **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN DE BALDIOS** a que haya lugar, a nombre de la víctima solicitante señor **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.852.888 expedida en Ataco (Tolima), respecto del predio baldío **EL HOYO**, que se detalla en la siguiente información: "Resolución RI 1272 de agosto 25 de 2015, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE IBAGUÉ, con base en la cual, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHAPARRAL (Tolima), abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-57207 el que se corresponde con el Código Catastral 00-01-0023-0004-000, determinando como MODO DE ADQUISICIÓN y bajo el código ESPECIFICACIÓN 0934 IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2 art. 13 DECRETO 4829 DE 2011, DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS a LA NACIÓN (Anotación No.1 del citado folio)". Una vez expedido, deberá remitir copia auténtica del referido acto administrativo a éste despacho judicial.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355-57207 y Código Catastral No. 00-01-0023-0004-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Secretaría, una vez obre en autos el **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** antes **INCODER**, libre la comunicación u oficio pertinente con el respectivo anexo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** dictadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-57207. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL HOYO**, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **DIEZ HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (10 Has 4894 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia.

OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de la misma. Secretaría libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del inmueble a restituir, el Despacho de conformidad con los preceptos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de TREINTA (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, siendo sus características individuales y generales, como linderos y demás los plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia. Secretaría una vez cuente con el acto administrativo de adjudicación, libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL HOYO**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL** del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO SEGUNDO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, **con anterioridad a los hechos de desplazamiento**, asociadas al predio objeto de restitución, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico, la Caja de Compensación Familiar del Tolima “COMFATOLIMA” y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante ya identificada, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio que es objeto de esta sentencia y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Ataco (Tol) Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DÉCIMO CUARTO: OTORGAR a la víctima solicitante **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACIÓN DE TIERRAS, ASISTENCIA TÉCNICA AGRÍCOLA e INCLUSIÓN EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANTES INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y adjudicación, previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. **advirtiendo que previamente se deberá elevar CONSULTA** ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de determinar si la postulación u acceso de oferta institucional ante el Ministerio de Vivienda dada a la víctima Orlando Quezada Guluma (Fls.65 a 66), no constituye óbice para ser acreedor de un nuevo subsidio de vivienda rural. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que por tratarse de un PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé PRIORITY Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiario ya citado, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, y la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar al solicitante **ORLANDO QUEZADA GULUMA**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Beltrán del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

Radicado No. 2016-00071-00

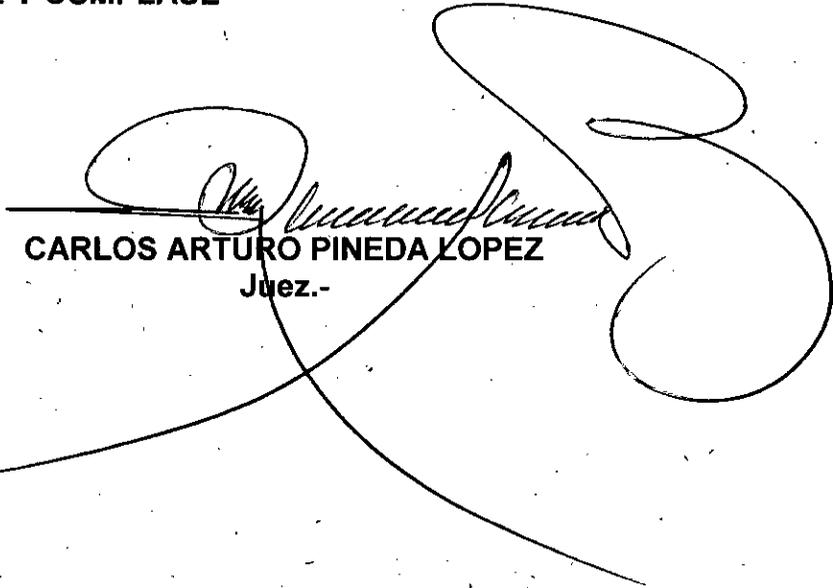
SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 0154

Municipio de Ataco (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Ataco (Tol) y al Comando Departamento de Policía Tolima y Fuerza de Tarea Zeus. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-